



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



### RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° <sup>512</sup>-2015-GR.APURIMAC/GR

Abancay, 11 JUN. 2015

#### VISTO:

SIGE Nro. 831 del 15/05/2015; Oficio Nro.831-2015-ME/GRA/DREA/OD-OTDA del 15 de mayo del 2015; la Resolución Directoral Regional Nro.0255-2015-DREA DEL 25 DE MARZO DEL 2015; El Exp. Nro. 3479 de EVILIO SALAS LOAYZA que interpone Recurso Impugnatorio de Apelación; Opinión Legal N° 297-2015-GRAP/08.DRAJ;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, prescribe que los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 y sus leyes modificatorias;

Que, los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867 Y sus leyes modificatorias, establecen que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 209 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley Nro. 27444, se establece que: **el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico;** y en el presente caso, los recurrentes presentaron su petitorio en el plazo establecido por el Artículo N° 207.2 de la norma legal antes invocada;

Que, con Oficio Nro.831-2015-ME/GRA/DREA/OD-OTDA del 15 de mayo del 2015 el Director Regional de Educación Apurímac solicita Opinión Legal respecto al Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por el administrado EVILIO SALAS LOAYZA, en contra de la Resolución Directoral Regional Nro.0255 del 25 de marzo del 2015, mediante el cual se Declara IMPROCEDENTE, su petición de REINCORPORACION a la Carrera Pública Magisterial;

Que, el peticionante es profesor de condición laboral Cesante del Sector Educación mediante Resolución Directoral Nro.1313 del 18 de noviembre de 1997 emitida por la Dirección Sub Regional de Educación de Apurímac, quien solicita REINCORPORACION a su Plaza de Origen en la Institución Educativa Secundaria de Menores del distrito de Lambrama, provincia de Abancay.

Que, el Art. 61 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo Nro.019-90-ED, prescribe que los requisitos para el reingreso a la Carrera Pública del Profesorado es: El Título Pedagógico, tener menos de 65 años de edad, no tener impedimento legal entre otros, cuya realización procede luego de los Procesos de Ascenso y Reasignación del Personal Titulado



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



y antes de los nombramientos, ubicándose en el nivel Magisterial que tienen al momento de reingreso continuando en el mismo régimen pensionario.

Que la Ley Nro.29062- Ley de Carrera Pública Magisterial, declara CERRADO el Régimen de la Ley Nro.24029 con el fin que los docente públicos se reincorporen progresivamente a la Carrera Pública Magisterial.

Que, la quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley Nro.29062 aprobado por Decreto Supremo Nro.03-2008-ED, señala que la **"Incorporación de los profesores que pertenecen al Régimen de la Ley Nro.24029-ley del Profesorado y su modificatoria Ley Nro.25212 al régimen de la ley se realizara mediante CONCURSO PUBLICO DE EVALUACION"** de conocimientos y competencia en función a las plazas vacantes para cada nivel magisterial, que fije el ministerio de Educación, se aprueba mediante Resolución Ministerial, el programa de Reincorporación gradual a la Carrera Publica Magisterial, a la que se refiere la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria y Final de la Ley.

La Decima Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley 29062, aprobado por Decreto Supremo Nro.003-2008-ED, prescribe que **"a partir de la vigencia de la ley antes citada queda prohibido el ingreso de personal docente bajo el régimen de la ley del PROFESORADO y su Reglamento"**

Que de acuerdo a la Resolución Directoral Regional Nro.0255-2015-DREA de fecha 25 de marzo del 2015, declara Improcedente la Petición de REINCORPORACION teniendo como fundamento principal que el docente no reúne los requisitos establecidos por la Ley del profesorado Nro. 24029 Modificada por la Ley Nro. 25212, Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nro. 019-90-ED y de conformidad a la Ley Nro. 29062 Ley de la Carrera Pública Magisterial.

Que, el apelante manifiesta que sí cuenta con Titulo Pedagógico el cual acredita con la Resolución Directoral Regional Nro. 01058 del 01 de setiembre del 2014 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua, Titulo Nro. 002473-P-DREMOQ, como LICENCIADO EN EDUCACION en la Especialidad de Ciencias Sociales y Promoción Socio Cultural.

Que, el Artículo 97° del Decreto Supremo Nro.003-2008-ED Reglamento de la Ley 29062, indica sobre el Reingreso del Personal Docente: El reingreso es la acción administrativa mediante la cual, a solicitud de parte, se reincorpora al profesor que cesó en el servicio. El reingreso se realiza en el mismo nivel magisterial en el que se encontraba al momento del cese y no antes de dos años de haberse producido dicho cese. Además de las disposiciones establecidas en el artículo 65° de la Ley, para el reingreso debe tenerse en cuenta lo siguiente: a) Existencia de plaza presupuestada. b) Contar con los requisitos generales y específicos establecidos por las normas vigentes para el nivel y la función correspondiente c) Tener menos de sesenta y cinco (65) años de edad. d) Opinión del consejo educativo institucional de la institución educativa a la que postule reingresar. e) El reingreso se realiza después de los procesos de ascenso, reasignaciones y antes del proceso de nombramiento. f) No procede el reingreso al servicio en los casos siguientes: a. Cuando el servidor fue destituido. La limitación es por el plazo de cinco (05) años, contados a partir de la fecha de la resolución que dispuso la destitución. g) Cuando el servidor fue destituido por las causales b y c del artículo 36° de la Ley, en cuyo caso la prohibición de reingreso es permanente.

Que, de las disposiciones invocadas queda claramente establecido en el Art. 65 de la Ley Nro. 29062 de la carrera Pública Magisterial y el Art. 97 de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nro.003-2008-ED, son requisitos ineludibles la pre-existencia de algunos procedimientos que debe implementar el sector educación como la determinación de plazas presupuestadas, los procesos de ascenso, reasignaciones y proceso de nombramiento una vez cumplido estas etapas



se procederá a la convocatoria para el reingreso del personal.

Que, bajo el tenor de lo dispuesto por el Art. 41 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nro. 27867, concordada con el Art. 218 de la Ley de Procedimiento Administrativo General Nro. 27444, con emisión de la presente Resolución se agota la vía administrativa.

Que, por las razones expuestas, y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley Nro. 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014 y la Ley Nro.30305.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado: EVILIO SALAS LOAYZA contra la Resolución Directoral Regional N°0255- 2015-DREA de fecha 25 de marzo respecto al REINGRESO a la CARRERA PUBLICA MAGISTERIAL por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. EN CONSECUENCIA, subsistente los actos administrativos que la contienen, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR** en todos sus extremos el contenido de las resoluciones materia de impugnación. Quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen, por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

**ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Dirección Regional Educación de Apurímac, a los interesados, y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de ley.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**



**MAG. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES**  
**GOBERNADOR**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**